INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL ESTADO CIVIL DE SEPARADO JUDICIALMENTE

BOLETÍN N° 7870-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Ricardo Rincón González y copatrocinado por los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Eduardo Cerda García, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Gabriel Silber Romo y Arturo Squella Ovalle.

Dada la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto suprimir el estado civil de separado judicialmente.

Para los efectos anteriores, modifica el artículo 305 del Código Civil, introduciendo la correspondiente corrección.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un

artículo único, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 números 2) y 3) de la Carta Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto requiere de un quórum especial de aprobación.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Rincón y Squella.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Ricardo Rincón González.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la moción explican que las personas pueden ser naturales o jurídicas y que la condición de persona lleva aparejada una serie de atributos, propios de la personalidad, que pueden definirse como aquellos “elementos necesarios vinculados a toda persona e indispensables para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derechos.”. De acuerdo a don Arturo Alessandri Rodríguez estos atributos son el nombre, el domicilio, la capacidad de goce, el estado civil, la nacionalidad y el patrimonio, siendo el cuarto de los nombrados privativo de las personas naturales.

El artículo 304 del Código Civil define al estado civil como “ la calidad de un individuo en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derecho o contraer ciertas obligaciones civiles”, y, por su parte, el tratadista don Manuel Somarriva Undurraga lo explica como “ el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilita para ejercitar ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones.”.

Sobre la base de estas definiciones, se señala que el estado civil, como atributo de la personalidad, se caracteriza por ser uno e indivisible y por ser permanente, es decir, no se pierde mientras no se adquiera otro.

El artículo 305 del Código Civil señala las formas o medios para acreditar el estado civil, indicando que el de casado, separado judicialmente, divorciado o viudo y de padre, madre o hijo se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte y de nacimiento o bautismo.

Al respecto, los autores de la moción recuerdan que el estado civil de separado judicialmente fue introducido en el Código por la ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, agregando que dicho estado civil sería un efecto de la separación judicial de los cónyuges, la que implica la cesación de los deberes de fidelidad y cohabitación entre ellos, pero manteniendo todos los demás derechos y obligaciones propios del estado de casados, salvo aquellos que sean incompatibles con la vida de separados. Como consecuencia de lo anterior, el estado de separado judicialmente no habilita para contraer matrimonio con otra persona porque el estado matrimonial se mantiene.

De aquí, entonces, que se concluya que quien detenta el estado civil de separado judicialmente, mantiene, asimismo, el

estado de casado, lo que está en contradicción con la característica única e indivisible de todo estado civil en la medida que nazca de un mismo hecho.

Por lo anterior sostienen que proviniendo los estados de separado judicialmente y de casado de un hecho voluntario vinculado al matrimonio, la existencia del primero atentaría contra la naturaleza y características propias del estado civil como atributo de la personalidad. En otras palabras, el estado civil de separado judicialmente, supondría la existencia de un estado previo como es el de casado, lo que sería contrario a derecho y justificaría su supresión.

2.- El artículo 305 del Código Civil dispone en su inciso primero que el estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo.

Su inciso segundo agrega que el estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.

Su inciso tercero añade que la edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto en análisis fue incluido en la tabla de Fácil Despacho, razón por la que se lo trató en general y en particular a la vez.

El Diputado señor Rincón señaló que esta Comisión había debatido tiempo atrás, conociendo un proyecto de ley elaborado por la Comisión de Familia sobre la base de varios textos refundidos que modificaban las normas sobre el matrimonio, contenidas en la Ley de Matrimonio Civil, en la Ley de Registro Civil y en los Códigos Civil, Penal y Tributario, actualmente pendiente en el Senado, esta misma materia. En esa ocasión, se había aprobado la propuesta de la Comisión de Familia en el sentido de suprimir en el inciso primero del artículo 305 del Código Civil, el estado civil de “separado judicialmente”, por cuanto se trataba de una concepción errónea introducida por la ley N° 19.947 al legislar sobre el divorcio vincular, puesto que la condición de separado judicialmente presupone la preexistencia del estado civil de casado. En consecuencia, la persona sólo puede tener a este respecto el estado civil de casado o de soltero.

Agregó el parlamentario que dada la gran cantidad de modificaciones que el proyecto citado introducía en diversos cuerpos legales, lo más seguro sería que el debate se prolongaría por largo tiempo,

razón que lo llevaba a presentar esta iniciativa que, dada su obviedad, sería de fácil despacho.

Planteó, asimismo, a sugerencia del Diputado señor Squella, modificar también en el mismo sentido el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.947, disposición incluida, igualmente, en las modificaciones propuestas por el proyecto pendiente en el Senado, el que señalaba que las personas que con anterioridad a la vigencia de dicha ley se hubieran divorciado temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, **"tendrán el estado civil de separados, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente, respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.".**

Cerrado el debate, la Comisión acogió por unanimidad la idea de legislar, conjuntamente con el texto propuesto y la modificación al artículo 6° sugerida por los Diputados señores Rincón y Squella. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Rincón y Squella.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

" PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Elimínase, en el artículo 305 del Código Civil, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, la expresión " separado judicialmente,".

Artículo 2°.- Suprímese, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, la oración "tendrán el estado civil de separados, y".

Sala de la Comisión, a 14 de septiembre de 2011.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente) y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión